

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AMERICANISTAS

EL REINO DE GRANADA Y EL NUEVO MUNDO

V CONGRESO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DE AMÉRICA

Granada, mayo de 1992

DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA

1994

EL FACTOR DE LA DISTANCIA COMO ELEMENTO PERFILADOR DE LA DOCUMENTACIÓN INDIANA

ANTONIA HEREDIA HERRERA
Archivo Hispalense

Los nuevos reinos nacidos del Descubrimiento, aunque fueron incorporados inmediatamente a la corona en igualdad de condiciones que los de la península, no solo supusieron una realidad distinta en sí mismos, a pesar de esa voluntad de equiparación, sino que la diferencia con ellos nacerá de que su gobierno y administración hubo de acortar en cada momento la barrera de la distancia, no solo física sino cronológica, medida ésta última en cómputos de meses e incluso de años.

La distancia física, para una época donde la comunicación había de hacerse de boca a boca, se alarga y se agiganta cuando la mayor parte del trecho a salvar había de hacerse por agua. Ese aumento desproporcionado no viene tanto de los kilómetros a recorrer sino de las dificultades surgidas en la habilitación de los medios para menguar dicho espacio. Un aviso por tierra sólo requería la presteza de un correo: un jinete, un caballo, una alforja y unas postas donde repostar. Un aviso por mar exigirá la habilitación de un navío con todo lo que esto conllevaba, empezando por la elección del barco, su apresto y aprovisionamiento de víveres para una travesía de ida y vuelta que había de durar como mínimo cinco meses y con al menos quince hombres y las reglamentarias visitas. No contará con la posibilidad de relevos en el camino y por el contrario sí habrá de contar con los factores climatológicos que nunca, en cambio, supusieron retraso en el despacho del correo terrestre que, en las más adversas circunstancias pudo iniciar su salida. Tierra y tiempo al sumarse establecieron de forma permanente un espacio, a veces, casi inconmensurable.

La incidencia de la lejanía será por lo tanto un factor constante en el acontecer diario de las instituciones ¹ y de las gentes de Ultramar, que vivirán con un retraso permanente, y se manifestará en la necesidad de arbitrar medidas y medios para acortar ese espacio tanto físico como cronológico.

Los documentos y su procedimiento cancelleresco acusarán la tensión de ese esfuerzo testimoniado en sus formas, en su producción y tramitación, en la reiteración y la multiplicación de algunos modelos.

Quizás antes de seguir abundando en cómo va a afectar la lejanía al que nosotros vamos a denominar "documento indiano" conviene que precisemos estos dos términos por cuanto su simple enunciado reviste una amplitud considerable con una buena dosis de ambigüedad.

Documento es un término genérico que no es otra cosa, en sentido muy general, que un soporte que tiene registrada información.

Es preciso restringir esa amplitud refiriéndonos sólo a los documentos producidos o recibidos por instituciones durante el ejercicio de sus funciones para conseguir los objetivos para las que fueron creadas. Es decir los que por antonomasia son considerados *documentos de archivo* por los archiveros.

Las cualidades y circunstancias que van a caracterizar a todos los documentos de archivo (origen jurisdiccional, carácter seriado, condición de únicos y objetividad) los van a distinguir, por ejemplo de esos otros documentos que son los libros y carecen de esas notas por cuanto no son productos de una gestión, sino obras de creación, responden a un acto voluntario de un autor y no son únicas sino múltiples. De los documentos de archivo, se dice y se reconoce que son los que más fielmente reproducen un hecho, sin tergiversación de la realidad.

Estos documentos de archivo serán tanto los documentos estrictamente jurídicos que engendran derechos y obligaciones como los que ampliamente llamamos administrativos y de trámite. Entre los primeros: un testamento, una fe notarial, una disposición real; entre los segundos, una carta, una petición, un memorial, una consulta.

En cuanto al calificativo de *indiano* hay que entender que el término los ciñe a los despachados o recibidos, por las instituciones creadas para la administración y gobierno de las Indias, tanto en la península como en Ultramar.

Documentos indianos serán, pues, los producidos en la península por el Consejo de Indias, las Secretarías del Despacho para Indias, el Ministerio de Ultramar, la Casa de la Contratación, el Juzgado de Arribadas, el Consulado de cargadores a Indias; y en Ultramar, los Virreinos, las Audiencias, las Gobernaciones, los Corregimientos, los Cabildos, los Juzgados de bienes de difuntos, las Cajas Reales y todas las instituciones eclesiásticas instaladas allá. Son también documentos indianos los despachados por el rey, directamente o a través de dichas instituciones sobre cualquier cuestión indiana y los de personas particulares residentes en las Indias.

Su campo, así entendido, no es exactamente el geográfico o territorial, por cuanto se extiende más acá de los nuevos reinos. Su ámbito es jurisdiccional, es decir el del ejercicio de las competencias de la corona de Castilla sobre aquellas nuevas provincias incorporadas. En España, el documento indiano convivirá con el castellano. No será documento indiano una escritura otorgada ante un escribano de Sevilla por una persona que vaya a pasar a Indias, ni un testamento

de un cargador a Indias que encontremos entre los protocolos notariales de Cádiz, ni los pleitos de personas que tuvieron que ver con Indias y fueron juzgados y sentenciado en la Chancillería de Granada, en virtud de sus competencias específicas. Sí entrarán dentro del concepto de indiano, las bulas pontificias a las que había de darse el *pase regio*, por cuanto que fueron recibidas preceptivamente por el Consejo e iban destinadas a un obispo y arzobispo presentado por la corona a la Santa Sede para el ejercicio de su misión. Esto no impide que desde los intereses de los historiadores, aquéllos y otros documentos sean documentos o fuentes para la Historia de América.

Los documentos indianos no son sólo los conservados hoy en el Archivo General de Indias, aunque ese depósito represente el mayor porcentaje de concentración de todo el conjunto. Lo son también los conservados en los archivos de las instituciones indianas de aquí o de allá, y los depositados en los archivos Generales o Nacionales de las actuales Repúblicas Hispanoamericanas, como las de México, Brasil, Lima, Caracas, Guatemala o Cuba y constituyen en casi todos ellos una "Sección" –entre comillas– "Colonial" diferenciada de los fondos de la República.

Existe, junto a la concreción institucional, también una limitación determinada por la vigencia de las instituciones a que nos hemos referido. De aquí que los llamemos, conscientemente, "documentos indianos" y no "americanistas" que sobrepasarían los límites del XIX y se extenderían a zonas geográficas no integradas en las Indias.

Por lo tanto podemos, por una parte, concluir que el concepto de documento indiano es para los archiveros, tanto en su ámbito como en su limitación cronológica, menos amplio que para el investigador de la Historia de América.

Nos adentraremos en sus características como tales, pero antes vamos a referirnos a un artículo de las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571 que responde al principio que informa la mentalidad de la monarquía respecto de las Indias buscando la igualdad:

y porque siendo de vna corona los reynos de Castilla y las Indias, las leyes y manera de gouerno de los vnos y de los otros deve ser los más semejante y conforme que ser pueda, los del Nuestro Consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren procuren de reducir la forma y manera de gouerno dellos al estilo y orden con que son regidos y gouernados los reynos de Castilla y León en quanto tuviere lugar.

Se va a producir, como todos sabemos, un trasplante de los modelos de las instituciones, empezando por las medievales. Pero la reproducción no será así como una fotografía, porque existen determinados factores que van a darnos una imagen si no desfigurada, sí algo diferente. El documento que, paralelamente a la nueva realidad adquirirá justamente el calificativo de indiano, junto al

castellano, y su procedimiento, no quedarán al margen de este planteamiento general.

Desde el punto de vista diplomático se repetirá la tipología de la Cancillería de los Reyes Católicos y luego la de las dependencias burocráticas de los Austrias y de los Borbones: Reales Provisiones, Reales Cédulas, Reales Decretos, Reales Órdenes, Mandamientos, Consultas, Cartas, Testamentos, etc., etc.². Sin embargo aparecerá ese factor o elemento corrector representado por la lejanía que determinará la gestión indiana, afectando a las instituciones, a sus actividades y por ende a su reflejo escrito.

La distancia exigirá de la corona unos medios de garantías y de control que se traducirán en los documentos hasta el extremo de que aún cuando sus cláusulas responden a formularios conocidos su frecuencia los configurará como series específicas de instituciones creadas para dar respuesta a la nueva realidad territorial y administrativa. Así ocurrirá, por ejemplo, con la serie de “expedientes de fianzas” que se definirán como peculiares de la Casa de la Contratación o con las “escrituras de riesgo”, cuya exigencia, ahora, supera el número de la tramitación habitual en el ámbito castellano.

La documentación indiana revestirá un conjunto de características especiales en íntima dependencia con el factor de la lejanía. De ella se derivará lo siguiente:

- existencia frecuente de *originales múltiples*
- abundancia de delegaciones para llevar a cabo determinadas actuaciones en nombre de otro: *los poderes*
- reiteración en el uso de modelos como *las capitulaciones*, para épocas concretas
- multitud de documentos expresivos del cumplimiento de compromisos entre los particulares y la corona, como *las fianzas*
- variedad de *instrucciones y ordenanzas*
- multiplicación de testimonios de control sobre los súbditos y sobre los gobernantes a través de los expedientes de *visitas y residencias*
- proliferación de *cartas*, al convertirse éstas en el vehículo habitual y obligado de comunicación entre las dos orillas
- necesidad de valorar desde lejos períodos de gobierno a través de *memorias*, como las de los virreyes
- uso de tipos documentales afectados directamente por razones de la lejanía como las *cédulas de gobierno*, los *despachos*, las *cédulas de recomendación*
- aparición de modelos documentales que testimonian realidades distintas o son prueba de instituciones en buena medida diferentes, la mayoría relacionados con la navegación que, inevitablemente, fue el medio habitual para salvar la distancia. Así entre otros: las *reales cédulas de concesión* y

confirmación de encomiendas, los expedientes de bienes de difuntos, los registros de embarcaciones, los registros de pasajeros, las licencias o las escrituras de riesgo.

- amén del despacho, con mayor frecuencia que en Castilla, de documentos de poco uso como los *pliegos de providencia o de mortaja*.

La novedad no estará en los documentos en sí cuyos modelos con sus cláusulas ya existían. Lo singular ahora será su frecuencias y multiplicación en razón de esa lejanía.

Antes de resaltar cómo afecta la lejanía en particular a los documentos aludidos, con carácter general hay que reconocer que la producción documental se verá influida doblemente por dicho factor, lógica y naturalmente, dando lugar a una lentitud en la tramitación, y a la vez, no tan naturalmente, testimoniando irregularidades, frecuentemente propiciadas por ese distanciamiento.

Refiriéndonos al procedimiento hemos de reconocer de nuevo que las formas procesales del Consejo fueron exactamente las usadas en todos los juzgados de la época. Sin embargo, ya lo dijo Schäfer, conviene aludir a ciertas órdenes motivadas por la distancia del distrito judicial de las Indias. Sucedió que particulares y oficiales remitían directamente al consejo escritos de denuncias o de quejas o bien solicitudes de mercedes para obtener beneficios, no diciendo la verdad u ocultando datos difíciles de comprobar, hasta el punto de obstaculizar la tarea administrativa y judicial. En 1528, por Real Cédula de 21 de agosto se dispone que todos estos escritos hayan de ser tramitados a través de la autoridad judicial colonial correspondiente que había de informar sobre su veracidad o conveniencia. Los que no siguieran tal procedimiento no habían de ser tenidos en cuenta³.

Otra medida, también solucionada en eses año fue la acumulación de solicitudes de apelación por falta de seguimiento por el suplicante. El plazo de fenecimiento se fijó en ocho meses, si antes la apelación no había sido seguida por el interesado o procurador.

La distancia va a tener otras consecuencias en el proceso documental y en su difusión: alargamiento en el primer caso y retraso en el segundo. Alargamiento que se traduce incluso en la falta de conclusión de algunos expedientes que precisaron recorrer más de una vez y en direcciones contrarias el espacio que separaba los lugares de ubicación de las instituciones continentales y peninsulares. Existe una serie en los fondos de las Audiencias indianas cuya denominación es significativa al respecto "expedientes pendientes de informe". Su proceso administrativo iniciado en Indias y dirigido al Consejo, requirió una devolución al lugar de iniciación para la incorporación de nuevos datos con informes y documentos aclaratorios, pero que, al no ser completos y suficientes quedaron pendientes, sin resolver.

Lentitud por ejemplo en la formalización de las "relaciones juradas" de las cuentas de los diferentes ramos de la Real Hacienda que alcanzó hasta varios años. Dicha lentitud en la rendición de las cuentas de los diferentes ramos con relación al ámbito indiano, está explicada doblemente, por lo que supuso no sólo el tiempo material de acumulación de datos desde puntos extremos sino por la necesidad de una doble intervención a través de las instituciones contables en Indias y en España.

De tal forma que, a pesar de estar reglamentada su formalización anual para los primeros meses del año siguiente, fueron habituales los recordatorios instando a su justificación. Recordemos aquí, solo a título de ejemplo cómo en febrero de 1737 se urgía la rendición de las cuentas de azogues de Nueva España del año 1735. Y éste no es un caso aislado.

Aquí como en otras situaciones, el tipo documental vehículo de la información contable no fue distinto del utilizado por la corona acá. Desde las Ordenanzas de 10 de mayo de 1554 queda adoptada formalmente la "relación jurada" siguiendo las prácticas de la Contaduría mayor de los reinos de Castilla⁴.

Hay que hablar también de retraso por cuanto la difusión de la información contenida en los documentos estuvo sujeta a los medios habituales del transporte: flotas, armadas, galeones, cuya irregularidad y demora fueron habituales y cuando se arbitraron medios específicos, como los "avisos" y más tarde los correos marítimos, nunca resolvieron satisfactoriamente la comunicación.

De la tardanza en el conocimiento de la información contenida en los documentos que cruzaban el Atlántico, se seguía el aplazamiento en el cumplimiento de las disposiciones con relación a la península. Algunos testimonios documentales nos ejemplifican este retraso. Así la obligatoriedad de la Pragmática de los Tratamientos y cortesías datada el 8 de octubre de 1586, tuvo su respuesta inmediata en Madrid, tras su pregón, dos días más tarde, no así en Indias donde tenemos documentada su práctica casi siete meses después en Nueva España y con mucho más retraso en Perú. De la misma manera, la reforma del Calendario Gregoriano, tras los estudios de la Comisión presidida por el cardenal Sirleto, promulgada por la Bula "Inter Gravissimas" de 24 de febrero de 1582 no tendrá su implantación en Indias hasta después de un año y medio. En esta ocasión, para conseguir una aplicación simultánea en todos los reinos indios, la incorporación a la reforma se proyectó con tiempo suficiente a través de la Pragmática de 14 de marzo de 1583 que no pondría en ejecución todas las normas exigidas por el cambio cronológico hasta octubre de dicho año con la supresión de diez días. Con todo, a sabiendas del alejamiento de muchas regiones respecto de los centros habituales de difusión de las noticias, se previó el desconocimiento y se reguló como solución que la puesta en práctica del

nuevo calendario tuviera lugar en el mes de octubre del año que por primera vez llegase la noticia⁵.

He apuntado también cómo la distancia que dificultó la comprobación de los hechos favoreció múltiples negligencias e irregularidades por parte de los funcionarios, transmitidas hoy documentalmente en series como los Autos de bienes de difuntos que nos hablan de unos problemas casi diarios de cuyo número son prueba su conservación, desde 1513 a 1764, con un volumen de 585 legajos lo que supuso una décima parte del volumen total del conservado por la Casa de la Contratación. Estos autos de bienes de difuntos representan, de una parte, una realidad social, habitual, de acumulación mayor o menor de bienes por particulares que continúan con sus vínculos familiares en la península y a su muerte ocasionan la trasmisión legítima de dichos bienes a sus herederos. De otra, hablan de irregularidades que no sólo estuvieron en las valoraciones de dichos bienes hechos allá, sino en la negligencia acá sobre averiguación de los parientes y también en las libranzas indebidas a cargo del arca de bienes de difuntos realizada por los oficiales de la Casa.

Y volvamos ahora a los tipos documentales a los que hicimos referencia, similares a los de las secretarías o contadurías peninsulares pero a los que la incidencia de la lejanía permite apuntar diferencias.

Los denominados *originales múltiples* afectan al procedimiento y a cualquier tipo de documento. No son copias, son documentos idénticos que utilizan dos o más vías de remisión con el propósito de que, ante los riesgos de la travesía, un ejemplar al menos llegara a su destino. La regulación sobre estos originales múltiples que alcanzaron hasta el número de siete en su expedición, en ocasiones de guerra o de peligro cierto, está recogida en la Recopilación de Leyes de Indias. Las cartas y los despachos del rey y de sus ministros fueron los más afectados y en cuanto a las vías de remisión: las armadas o las flotas, "los avisos" y los correos marítimos. La institucionalización muy temprana de los denominados "segundos avisos" para enviar duplicados los despachos reales remitidos un mes antes, en un primer aviso, no es sino el reconocimiento de la generalización de esta práctica. A veces los duplicados llegaron primero o bien fueron los únicos que llegaron a su destino. A los primeros se les estampará expresamente la designación de "principal" y para los sucesivos, "duplicado", "triplicado" etc.

La separación obligada y prolongada forzó continuamente a la formalización de escrituras públicas tras la autorización y delegación para ello. Y no solo a nivel de particulares. Los procuradores, tras recibir los *poderes* de ciudades y vecinos fueron una y otra vez los encargados de gestionar ante la Corte sus solicitudes y reivindicaciones.

Los registros cedularios del Consejo de Indias del s. XVI insertan numerosas *capitulaciones* que fueron el testimonio documental, casi diario, del convenio o

compromiso entre particulares y la corona para asegurar la conquista y población de las nuevas tierras. Tan frecuentes como las capitulaciones, son las *instrucciones* en forma de reales cédulas y las *Ordenanzas* en forma de reales provisiones, para reglamentar una actuación puntual o para sancionar el funcionamiento regular de una institución. La frecuencia del despacho de unas y otras, especialmente en ese siglo supone una distinción documental que no es sino prueba del ejercicio del control de esa realidad lejana.

En cuanto a las *fianzas* que son siempre la garantía del cumplimiento de compromisos adquiridos, su número crece sensiblemente en el ámbito indiano. Y es la distancia, de nuevo, el factor determinante de esta proliferación motivada por causas y razones habituales nacidas de las relaciones ocasionadas tanto por la navegación como por el sistema legal para asegurar el funcionamiento perfecto de la Hacienda. Los expedientes de fianzas constituyen una serie voluminosa y diversa por cuanto se obligaron al cumplimiento de compromisos los soldados y gente de guerra, los maestros, la gente de mar, los escribanos, etc. Su producción fue tan numerosa que dió incluso ocasión a la creación, dentro de la Casa, de un escribano de fianzas ⁶.

Por lo que se refiere a los *expedientes de visitas* iniciadas no solo por autoridades seculares sino por las eclesiásticas para controlar la inmensidad de aquellos territorios y a los *juicios de residencias* sobre la actuación de cualquier cargo público, para dar cuenta de su gestión, fueron tan habituales las unas como los otros y representan la manifestación más genuina de ese control necesario a tan larga distancia.

Pero la multiplicación afectó sobre todo a las *cartas*. En un mundo donde la comunicación estaba sujeta a las irregularidades y peligros de la navegación, donde no existía el telégrafo, el teléfono, el telefax, ni el videotec, para poner en contacto a dos mundos tan distantes, serán la manifestación del diálogo constante entre la corona y las autoridades indianas y los súbditos. Su importancia está reconocida por la atención que la Recopilación les dedica (tit. XVI, libro III) y de ella habla el número que se ha conservado en las diversas series de correspondencia de virreyes, de audiencias, de gobernadores, etc. Con diferencia constituye el mayor conjunto por su volumen y el de mayor diversidad temática y de autoría.

La distancia forzó el incremento de la delegación de poder a las autoridades indianas. De ahí el mayor número de confirmaciones reales para concesiones y para nombramientos verificados previamente por virreyes o gobernadores. En todas las Audiencias nos encontramos con dos series alusivas: *Expedientes de confirmación de encomiendas*, *Expedientes de confirmación de oficios*.

La lejanía y con ella el retraso fueron directamente responsables de una forma de real cédula que se conoció con el nombre de *cédula de gobierno* ⁷ que no tuvo otro propósito que, mientras llegaban las bulas papales que nombraban

al obispo electo, éste pudiera tomar posesión de su diócesis anticipadamente. El determinativo de "gobierno" alude a la facultad concedida en asuntos de gobierno con exclusión de los de Orden, hasta tanto llegara el título pontificio.

Hablar de economía indiana es hablar de monopolio mercantil y también esta dimensión de la Administración indiana tuvo sus instrumentos documentales como claro exponente del control de mercancías y de gentes: los *registros de navíos* y los *libros o las licencias de pasajeros* se hacen, en este área, específicos de la documentación indiana.

Una última referencia al *pliego de providencia o de mortaja*, también resultado de la lejanía. No era más que un nombramiento para un virrey en forma de Real Provisión. Lo curioso son las circunstancias que rodeaban su expedición. Era un título despachado con anterioridad y, en previsión, antes de producirse una vacante en un virreinato, con el fin de evitar la interinidad preceptiva de la Audiencia que sustituía al virrey en caso de fallecimiento o abandono del puesto. La Provisión que designaba al sucesor era secreta, iba cerrada, no podía abrirse hasta tanto se produjera la vacante y en caso de no ser utilizada, debía destruirse o devolverse. Fue, una vez más, la distancia la que determinó este documento para remediar una situación incómoda y de tránsito: esa interinidad que solía alargarse y no era deseada por el monarca o el Consejo de Indias.

Después de todo lo dicho, quizá a alguno le quepa preguntarse si tiene sentido hablar de documento indiano. Mi respuesta es afirmativa, desde el momento que las instituciones productoras estaban perfectamente definidas y delimitadas. El origen situado en esas instituciones, tanto las ultramarinas como las peninsulares, y el tiempo referido a la acción española en América pueden señalar las coordenadas para enmarcar al documento indiano.

Admitida su realidad, hemos de considerar su diversidad. No todos los documentos fueron iguales, ni en cuanto a su contenido, ni en cuanto a su aspecto externo, ni en cuanto a su estructura interna.

En todos ellos existe:

- Un *formato externo* que afecta al tamaño (folio, página), al soporte (pergamino, papel) y a otros aspectos distintivos constatados a simple vista: márgenes, letras iniciales, forma de los signos de validación, cuya apreciación es inmediata.
- Unos *formularios* que ofrecen una doble dimensión que tiene que ver con la estructura interna. En primer lugar una especie de andamiaje formulístico que, al repetirse, nos ayuda a ir identificando la diversidad tipológica diplomática. Está constituido por un conjunto de cláusulas estereotipadas e incluso solemnes que responde a unas fórmulas que se copian de unos a otros y pueden ser considerados como el primer antecedente de normalización documental, hasta el punto que a ellos habremos de recu-

rrir cuando hoy intentemos un programa de informatización. Entendiendo a esta estructuración interna tendremos: las Reales Provisiones, las Reales Cédulas, los Mandamientos, las Consultas. La información más inmediata que ofrecen alude al autor e incluso al destinatario, pero no apuntan a datos referidos al contenido, a la materia o asuntos sobre los que tratan.

En segundo lugar, la otra dimensión de la estructura interna está apoyada también en fórmulas jurídicas o administrativas que apuntan a un contenido general similar y repetitivo.

De la suma de ambas obtendremos el concepto de *tipología documental* para el archivero que será elemento imprescindible para su análisis.

- Una *información concreta* a partir de los datos precisos contenidos en cada documento y que difícilmente puede obtenerse sino después de la lectura y análisis.

Así, pues, ante una Real provisión podemos comprobar la composición y distribución de su texto, la existencia de signos de validación escritos y de oposición externa, como el sello de placa. En cuanto a su formulario desentrañaremos la intitulación, la dirección, la salutación, el preámbulo o motivación, el dispositivo, las cláusulas finales, la validación, el registro, etc. que nos apuntarán al autor, al destinatario y a la vinculación institucional, comprobando sucesivamente la similitud de las Reales Provisiones, a efectos formales. La diferencia vendrá a partir del contenido, ya que difícilmente ofrecerá igual información la Real Provisión que trasmite el nombramiento de un virrey que la que es vehículo para las ejecutoriales de un obispo, o la que formaliza la ejecutoria de un pleito.

La variedad de tipos documentales necesariamente afecta a su denominación específica que también será doble en virtud de esa doble formulación, formal y de contenido. La primera que afectará a la tipología diplomática es más amplia, mientras que la segunda o jurídico/administrativa ciñe, concreta más, hasta el punto que las Reales Provisiones serán el instrumento de trasmisión de muchos y variados asuntos, identificados con nombramientos, con concesiones de naturalezas, presentación de dignidades eclesiásticas, ordenanzas, legitimaciones, venías, etc. Igual ocurre con la Real Cédula que podrá ser medio para testimoniar una compulsoria, una licencia, una guía o una conducta.

Así las cosas, la terminología diplomática no nos servirá para identificar el contenido que no vendrá sino de la denominación administrativa o jurídica.

Cobra así una importancia decisiva la precisión de los nombres aplicados a los documentos a la hora de su descripción.

Desde esta perspectiva archivística para hablar de tipología documental hemos de plantearnosla como la suma o superposición de esa doble tipología.

Al hacer una clasificación de los documentos indianos podremos partir de varios puntos de vista que no serán diferentes de los aplicados a otros ámbitos documentales. De la condición de los autores tendremos documentos públicos o privados, seculares o eclesiásticos. La especificidad vendrá de las instituciones que los producen que afectará más al contenido que a los aspectos formales o diplomáticos: tendremos documentos propios de la Casa de la Contratación como los expedientes de visitas de navíos, los exámenes de pilotos o los registros de mercancías; documentos propios del Consejo de Indias, como las consultas o de la Secretaría del Despacho, como las Reales Órdenes.

En esta línea no podemos olvidar que desde los aspectos diplomáticos existen documentos exclusivos y otros que no gozan de dicha exclusividad. En el primer caso están las Reales Cédulas en relación con la persona del rey, no así las Reales Provisiones que aunque en su mayoría son despachadas por el monarca, las hay formalizadas a través de otros organismos colegiados como las Audiencias o la Contaduría General. El uso de los mandamientos es muy amplio y pueden ser despachados por cualquier autoridad delegada. Mucho más limitado será el uso de la consulta, vinculado sin embargo no sólo al Consejo de Indias, sino a cualquier otro Consejo de los Austrias.

Otras notas referidas a la escritura y al lenguaje nos terminarán de perfilar al documento indiano.

La letra responde a las prácticas de la cancillería castellana, de las oficialías y de las contadurías peninsulares: cortesana para parte del XVI, con un uso generalizado amplio y muy temprano de la letra itálica y más tarde la frecuencia de la procesal sobre todo para los testimonios de autos y las escrituras de escribanos.

Quienes escribían materialmente los documentos eran los oficiales de las Secretarías. Los autores en su mayoría sólo estampaban su firma para validarlos.

En cuanto al lenguaje, hay uno oficial estereotipado sujeto a fórmulas diplomáticas y jurídico-administrativas que afecta sobre todo a los documentos dispositivos y otro más corriente, más coloquial utilizado en la correspondencia, en los documentos de uso interno y en los decretos marginales o dorsales. La belleza de ese lenguaje directo, sencillo, cercano, espontáneo, está, por ejemplo, en las resoluciones –muchas extensísimas– que de puño y letra puso Felipe II en las márgenes de las consultas que le fueron elevadas por los consejeros de Indias.

Tras todo lo expuesto creo que la adjetivación de indiano para los documentos en el ámbito acotado no es gratuita y en su identificación juega un papel decisivo ese factor de la lejanía en el que nos hemos permitido insistir.

NOTAS

1. Valgan como ejemplo institucional nacidos como consecuencia de esa lejanía los “navíos de aviso”.

2. Quizá para los diplomatas la distinción de “indiano” dentro del castellano no revista una necesidad excesiva por cuanto los aspectos formales de los documentos van a ser semejantes a los de la Cancillería castellana.

3. SCHÄFER, Ernesto: *El consejo real y supremo de Indias*, tomo I, Sevilla, 1935, pág. 53.

4. HEREDIA HERRERA, Antonia: *La renta del azogue en Nueva España (1709-1751)*, Sevilla, 1978, capº II, págs. 43-67.

5. Cfr. REAL DÍAZ, J.J.: *Estudio diplomático del documento indiano* (reimpresión), Ministerio de Cultura, 1991, págs. 278 y ss.

6. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Recopilación de Estudios de diplomática indiana*, Sevilla, 1985.

7. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Los cedulares de oficio y de partes del Consejo de Indias*, A.E.A. XXIX, Sevilla, 1972, págs 1-60.